

Boletín Oficial

DEL GOBIERNO DEL EDO. DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha cuatro de Marzo de mil novecientos veinticuatro.

BI-SEMANARIO

OFICINAS
PALACIO DE GOBIERNO

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este Periódico. Los avisos de interés particular solo se publicarán previo acuerdo con el Secretario de Gobierno y pago del precio respectivo.

Tomo CXIX

Hermosillo, Sonora, Sábado 19 de Febrero de 1977.

Núm. 15

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO

LEY número 15, que reforma los Artículos 16, 31, 33 y 64 de la Constitución Política Local. 2

LEY número 19, que reforma el Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. 3

LEY número 21, que reforma los Artículos 171 y 295 de la Ley número 9 de Hacienda del Estado. 4

DECRETO número 36, que adiciona el Decreto número 15 de fecha 28 de diciembre de 1976 que aprobó el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Magdalena de Kino, Sonora. 5

CONVOCATORIA que hace el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a las personas que tengan derecho a reclamar el Pago Póstumo Ordinario por el fallecimiento de Manuel Loza Rodríguez. 6

AVISOS JUDICIALES

EDICTO en Juicio Declarativo de Propiedad promovió Olga Ruiz Tellechea. 7

EDICTO en Juicio Intestamentario a bienes de Laureano Camacho Cossio. 7

EDICTO en Juicio Intestamentario a bienes de Candelario Ochoa Ibarra. 7

EDICTO en Juicio Intestamentario a bienes de David Baltazar Avila. 7

EDICTO en Juicio Testamentario a bienes de Ana Amador viuda de Enríquez. 7

EDICTO en Juicio Intestamentario a bienes de Rafael Alfonso Ochoa Vega. 8

EDICTO en Juicio Intestamentario a bienes de Raymundo Efraín Grijalva. 8

EDICTO en Juicio Información Ad-Perpetuam promovió Ignacio Granillo Pacheco. 8

EDICTO en Juicio Intestamentario a bienes de Juana Leyva Rubio. 8

EDICTO en Juicio Hipotecario promovió Isidro Jiménez Rousseau contra Rosa Elvira Esquer de Saldívar. 8

EDICTO en Juicio Mercantil promovió Jaime Durán Ochoa contra Evangelina Díaz Martínez. 9

EDICTO en Juicio Mercantil promovió Lic. Eduardo Gaxiola Iñiguez contra Alfredo Vázquez Martínez. 9

EDICTO en Juicio Mercantil promovió Lic. Lorenzo Jerez contra Raúl Bribiesca Elvira. 9

EMPLAZAMIENTO a Gustavo Muñoz González en Juicio Divorcio Necesario promovido por Clementina Quintanal Berny de Muñoz en su contra. 10

EMPLAZAMIENTO a José Blas León Rico en Juicio Divorcio Necesario promovió Guadalupe Bracamonte G. 10

EDICTO en Juicio Mercantil promovió Lic. Humberto Trejo Alvarez contra Ranulfo Morales Borbón y otros. 10

Pasa a la Pág. 19

PODER EJECUTIVO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EL C. LIC. ALEJANDRO CARRILLO MARCOR, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

NUMERO 15

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 16, 31, 33 y 64 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.

ARTICULO 10.- Se reforma la fracción III del artículo 16 de la Constitución Política local, para quedar en los siguientes términos:

- “ARTICULO 16.-
- I.-
- II.-

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado y formar partidos políticos en los términos que prevenga la Ley Electoral correspondiente”.

ARTICULO 20.- Se reforma el artículo 31 de la Constitución Política local, para quedar en los siguientes términos:

“ARTICULO 31.- La división del Estado en Distritos Electorales se hará proporcionalmente al número de habitantes. Los Distritos Electorales no podrán tener menos de veinticinco mil ni más de ciento veinte mil habitantes; y por cada uno de aquellos se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente, en el concepto de que los Distritos no podrán ser menos de once. Además se designarán Diputados de Partido de acuerdo con esta Constitución y con lo que disponga la Ley Electoral a quienes resulten nominados de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Todo Partido Político que hubiese obtenido su registro conforme a la Ley Electoral del Estado, con un año o más de anterioridad al día de la elección, al

obtener cuando menos cinco por ciento de la votación total del Estado, en la elección de Diputados respectiva, tendrá derecho a que se le acredite, de sus candidatos, a un Diputado que se denominará “de partido”.

II.- Las diputaciones de partido serán acreditadas a los candidatos a diputados, que sin haber alcanzado la mayoría de votos en su Distrito, hayan obtenido el mayor número de sufragios a favor de sus propios partidos. La suplencia corresponderá al respectivo compañero de fórmula.

III.- El Partido Político que obtenga uno o más diputados de mayoría no tendrá derecho a que se le acredite Diputado de Partido.

IV.- Los diputados de mayoría y de partido, siendo representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones”.

ARTICULO 30.- Se reforma el artículo 33 de la Constitución Política local, para quedar en la siguiente forma:

“ARTICULO 33.- Para ser diputado propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Tener veintiun años cumplidos, por lo menos, el día de la elección.

III.- Haber residido en el Estado, cuando menos un año inmediatamente anterior al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del mismo; y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso contrario.

IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V.- No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario o Subsecretario de Gobierno, Tesorero General del Estado, Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

VII.- No haber sido diputado propietario en el periodo en que se efectúe la elección. Los suplentes podrán ser electos siempre que no hubiesen estado en ejercicio dentro de dicho período; pero los diputados propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes.

VIII.- No haber sido diputado o senador propietario al Congreso de la Unión, dentro del periodo en que se celebre la elección. Los diputados y senadores suplentes podrán ser electos con el carácter de propietarios siempre que no hubiesen estado en ejercicio en el periodo en que se celebre la elección; pero los diputados y senadores propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes".

ARTICULO 40.- Se reforma la fracción XV del artículo 64 de la Constitución Política local, para quedar en la siguiente forma:

"ARTICULO 64.-

XV.- Para computar y calificar los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y de Diputados y declarar quienes han sido electos para los cargos respectivos; hacer lo propio con los obtenidos por los partidos políticos para los efectos del artículo 31 de esta Constitución, determinando a qué candidatos deberá acreditarse como diputados de partido".

TRANSITORIO:

UNICO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 9 de Febrero de 1977.

LIC. ENRIQUE MORAILA VALDEZ,
DIPUTADO PRESIDENTE.
FIRMADO.

TECLO MORENO GIL,
DIPUTADO SECRETARIO.
FIRMADO.

LIC. VALENTE PARRA MARES,
DIPUTADO SECRETARIO.
FIRMADO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO. Hermosillo, Sonora,

a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y siete.

Lic. Alejandro Carrillo Marcor.
Firmado.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Dr. Samuel Ocaña García.
Firmado.

250--15

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EL C. LIC. ALEJANDRO CARRILLO MARCOR, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

NUMERO 19

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

LEY

QUE REFORMA EL ARTICULO 12 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en sus incisos a) y b), para quedar de la manera siguiente:

ARTICULO 12.-

a).- SECRETARIO DE GOBIERNO.

I.- Encargarse del despacho del Ejecutivo en el caso previsto por la fracción II del artículo 77 de la Constitución Política del Estado. En las ausencias del Gobernador, hasta por treinta días, será el conducto de éste para rendir informes en los juicios de amparo, firmar documentos y realizar los actos necesarios para la marcha normal de la administración interna. Sólo en casos de extrema urgencia podrá autorizar órdenes de pago a la Tesorería General. Los documentos correspondientes los firmará en unión del Subsecretario de Gobierno o de quien haga sus veces.

b).- SUBSECRETARIO DE GOBIERNO.